

del inmueble, en el plazo de diez días.

Art. 136.— Concluido el expediente, los servicios municipales competentes elevarán propuesta con todo lo actuado a la Comisión municipal de gobierno.

Art. 137.— La propuesta deberá redactarse en el plazo de diez días desde que se incorporó al expediente el informe técnico municipal.

Art. 138.— No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde que se inicie el procedimiento de ruina hasta que se dicte la declaración pertinente, salvo causas debidamente justificadas.

Art. 139.— Durante la tramitación del expediente deberán adoptarse por la propiedad las medidas precautorias que procedan, bajo la dirección facultativa pertinente, para evitar cualquier accidente o perjuicio a personas o cosas.

Art. 140.— Si no procediere la declaración de ruina del inmueble, la Alcaldía-Presidencia podrá ordenar la ejecución de las obras necesarias para su conservación en las debidas condiciones de seguridad y salubridad, previa audiencia a los interesados.

— Iniciación de oficio.

Art. 141.— La Alcaldía-Presidencia podrá disponer la incoación de oficio del expediente de ruina, si se presentase denuncia de los particulares o de los Servicios Municipales sobre la existencia de finca que pudiere ofrecer peligro en su seguridad, previo informe de Técnico Municipal en que se señale la conveniencia de iniciar este tipo de expediente.

Art. 142.— La tramitación del expediente se efectuará siguiendo las mismas normas y régimen de recursos establecidos en el supuesto de iniciación a instancia de parte.

— Ruina inminente.

Art. 143.— Si la ruina de un edificio fuese inminente, la Alcaldía-Presidencia, por motivos de seguridad, acordará el inmediato desalojo de los moradores y la demolición del inmueble, sin que sea precisa la previa audiencia de todos los interesados.

Art. 144.— El régimen de recursos será el expresado en el supuesto de iniciación a instancia de parte sin perjuicio de que se lleven a inmediato efecto las medidas de seguridad acordadas sobre desalojo y demolición de la finca.

1.6.4.— RESPONSABILIDADES.

— Responsabilidad técnica.

Art. 145.— Los directores técnicos de obras e instalaciones aplicarán las cargas, coeficientes de trabajo de los materiales, normas de cálculo y construcción, etc., que estimen convenientes, siendo en todo caso responsables, con arreglo a la legislación general, de cuantos accidentes puedan producirse en relación con su capacidad profesional durante la construcción o con posterioridad a ella, afecten o no a la Vía pública.

— Conocimiento obligado de las Ordenanzas.

Art. 146.— Todo técnico, por el sólo hecho de firmar una solicitud de obra, declara conocer las condiciones que se exigen en las Ordenanzas, aceptando las responsabilidades que se deriven de su aplicación.

— Responsabilidad por infracción de las Ordenanzas.

Art. 147.— El peticionario de licencia, el propietario, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas, serán, de acuerdo con el artículo 228 del T.R. y con los artículos 57 y 59 del Reglamento de Disciplina Urbanística, responsables cada uno de ellos de las infracciones que se cometieran al ejecutarlas sin licencia o con inobservancia de sus condiciones.

Ap. 7.— Conservación y protección del medio

Art. 148.— Son de aplicación las Normas Generales del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja.

Art. 149.— El Ayuntamiento vigilará intensamente el cumplimiento de toda la normativa legal vigente en este aspecto y la establecida por estas Normas Urbanísticas y las del Plan Especial, para mantener la calidad del medio físico. Si careciera de los medios técnicos adecuados solicitará la colaboración de otras Administraciones. Se vigilará, especialmente, lo referente a las normas higiénico-sanitarias, características de las aguas distribuidas o utilizadas para abastecimiento y los vertidos tanto urbanos como industriales. Las infracciones en estos aspectos serán castigadas con la sanción máxima (Art. 88 del R.D.).

CAPITULO II

Normas Generales para suelo urbano

Ap. 1.— Ambito de aplicación

Art. 150.— El suelo urbano está integrado por los terrenos así calificados en los planos de Ordenación de las N.S.P., con arreglo a los criterios especificados por el T.R. en su artículo 78.

Ap. 2.— Clasificación del suelo urbano

Art. 151.— En los planos de Ordenación referentes al área calificada como urbana, se diferencian los viales, los espacios libres y las calificaciones que ocupan las superficies restantes.

Ap.3.— Normas generales para los viales

11.3.1.- VIAS URBANAS.

Art. 152.— Las vías urbanas están delimitadas por las alineaciones actuales siempre que no se definan alineaciones oficiales discordantes con las anteriores en el plano de ordenación correspondiente, en cuyo caso regirán éstas últimas.

11.3.2.— RESTRICCIONES GENERALES EN LA UTILIZACION DE LAS VIAS URBANAS.

Art. 153.— Sólo se permitirá el estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de anchura superior a 5,5 m y siempre que no suponga obstáculo al uso habitual del vial y edificaciones colindantes.

Art. 154.— Toda la faja de terreno reservado para el desarrollo del tráfico presente y futuro de vehículos así como las vías peatonales, se mantendrá libre de toda obstrucción.

Art. 155.— Las calles, plazas, travesías, pasajes, senderos, etc, deben mantenerse libres de todo obstáculo y serán utilizados con carácter exclusivo para el tráfico de vehículos y/o peatones.

Art. 156.— Se prohíbe depositar artículos, máquinas o materiales aún cuando sea con carácter temporal, en todas las vías públicas. La Autoridad Municipal, no obstante, podrá conceder permiso de ocupación por tiempo limitado, del espacio situado frente a un solar en el que se estén ejecutando obras de construcción, así como permitir la ocupación de un espacio de la calzada en aquellos lugares donde se estén ejecutando obras de infraestructura.

Art. 157.— La Autoridad Municipal puede dictar aquellas normas que desarrollen y definan los límites espaciales y temporales de la ocupación y el tipo de cerramiento exigido. Los permisos municipales determinarán detalladamente todos los particulares relativos al espacio y tiempo de la ocupación.

Art. 158.— Las redes de servicio y demás instalaciones en las vías públicas, tales como redes de suministro de agua alumbrado público, señales de tráfico, registros de agua, etc., serán instalados de acuerdo con los Proyectos de Urbanización que habrán sido previamente aprobados por los servicios técnicos competentes.

Art. 159.— Los anuncios murales quedan prohibidos en las vías urbanas a menos que se efectúen bajo ciertas condiciones de tamaño, diseño, marcos, etc., aprobados especialmente y que se sitúen en los lugares también apropiados, siempre a juicio y previa autorización de la Autoridad Municipal.

Art. 160.— Los permisos correspondientes a las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, expresarán en cualquier caso las características de la instalación permitida y el tiempo máximo que puede permanecer la misma salvo nueva solicitud.

Art. 161.— Cuando lo estime oportuno el Ayuntamiento podrá exigir, al conceder un permiso de ocupación particular de la vía pública, el pago de la oportuna compensación.

Art. 162.— Cualquier permiso temporal de ocupación privada de la vía pública llevará aneja la obligación ineludible de reparar cualquier desperfecto a que haya podido dar origen la ocupación citada en el plazo máximo que en cada caso sea señalado por la Autoridad Municipal.

Ap. 4.— Normas generales para los espacios libres

Art. 163.— Constituyen los espacios libres del suelo urbano, aquellos terrenos que estando incluidos en tal delimitación por los planos de Ordenación de las N.S.P., se dedican a parques y jardines públicos para recreo y expansión de los habitantes, o quedando libres de edificación sean de propiedad pública o de cesión obligatoria.

Art. 164.— En los espacios libres se permiten los siguientes usos generales:

a) Parques y determinadas instalaciones deportivas, plantaciones de protección y acondicionamiento.

b) Todos los usos accesorios precisos para el funcionamiento de los usos principales señalados.

Art. 165.— Los usos incluidos en el párrafo b) del artículo anterior, que sean de promoción privada, se regirán bajo el régimen de concesión.

Art. 166.— La ocupación de cualquier área pública, total o parcialmente, incluyendo el depósito de artículos, máquinas o materiales no utilizados en el acondicionamiento de las propias zonas libres, requerirá el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.

Art. 167.— El permiso a que se refiere el artículo anterior tendrá en todo caso carácter transitorio y definirá claramente los límites especiales y temporales de la ocupación y, en su caso, del tipo de cerramiento exigidos.

Art. 168.— En cuanto a las redes de servicio e instalaciones requeridas en los espacios públicos, regirá el artículo referido a las servidumbres de las vías urbanas. Asimismo, el artículo sobre la instalación de anuncios murales en dichas vías, tendrá validez en las zonas libres.

Ap. 5.— Normas generales para las edificaciones

11.5.1.— REGIMEN URBANISTICO.

Art. 169.— Los terrenos calificados como suelo urbano no podrán ser